

AYUDAS ESTATALES

C 36/98 (ex N 249/B/97)

Italia

(98/C 245/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados, en relación con un proyecto de ayuda que Italia tiene intención de conceder en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) del objetivo nº 1 [Fondo de garantía en favor de las PYME del objetivo nº 1 — Artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995 y disposición de aplicación (Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995) — Modificaciones de la Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995]

Mediante la siguiente carta, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento.

«Mediante carta de 10 de abril de 1997, la Representación Permanente de Italia notificó a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, un proyecto de modificación de la Decisión del CIPE relativa a las disposiciones de aplicación del Fondo de garantía en favor de las PYME del objetivo nº 1, contemplado en el artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995.

Mediante los télex nº 52140 de 5 de mayo de 1997, nº 31756 de 5 de agosto de 1997 y nº 14/3786 de 19 de septiembre de 1997, se solicitó mayor información. En el télex nº 2326 de 12 de enero de 1998, la Comisión instó a las autoridades italianas a responder al télex del 19 de septiembre de 1997 antes citado.

Las autoridades italianas enviaron más información complementaria mediante carta de la Representación Permanente de Italia de 2 de junio de 1997, registrada el 5 de junio de 1997, fax de 21 de julio de 1997, registrado el 23 de julio de 1997, carta de 27 de noviembre de 1997, registrada el 3 de diciembre de 1997, y carta de 18 de febrero de 1998, registrada el 4 de marzo de 1998.

El examen de las medidas en cuestión se llevó a cabo de la manera siguiente:

— Con el número N 249/A/97, la Comisión examinó y autorizó en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado [carta de la comisión nº SG(97) D/7216 de 15 de agosto de 1997] las modificaciones de las medidas en la Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995, en

tanto que no aplicables a los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura.

— Con el número N 249/B/97 de referencia, la Comisión examinó en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado las medidas contempladas en el artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995 (relativo a los principios generales del Fondo) y en la Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995 (relativa a las normas de aplicación del artículo 2 de la Ley nº 341/95), modificadas por las disposiciones notificadas mediante carta de las autoridades italianas de 10 de abril de 1997, en tanto que aplicables a los sectores de la pesca y la acuicultura.

La presente Comunicación se refiere exclusivamente a la aplicabilidad de las medidas en cuestión al sector de anexo II del Tratado (es decir, el sector agrario, tanto en la fase de la producción primaria como de la transformación y comercialización, pesquero y acuícola).

I. DESCRIPCIÓN

Las medidas de ayuda en cuestión consisten en un régimen de garantías en favor de las PYME de las regiones incluidas en el objetivo nº 1 del Tratado. Este régimen está en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999.

Las medidas en cuestión son las siguientes:

- garantías y bonificaciones de intereses en las operaciones de consolidación de deuda,
- garantías sobre préstamos subordinados,
- garantías sobre participaciones de bancos u otras instituciones públicas o privadas en el capital de las PYME. Las medidas de ayuda en forma de consolidación de deuda y de participaciones son acumulables entre sí.

El presupuesto es de 3,5 billones de liras italianas (aproximadamente 1 750 millones de ecus).

De conformidad con la información facilitada por las autoridades italianas en su carta de 27 de noviembre de 1997, el objetivo de las medidas en cuestión es permitir la consolidación en una sola vez de las deudas a corto plazo, reduciendo el coste de los créditos en el mercado, así como facilitar a las PYME el acceso a nuevas formas de financiación y contribuir a su capitalización.

I.A. Garantías sobre las operaciones de consolidación de deuda

La consolidación debe tener una duración de seis años con un año de preamortización. El Fondo concede a los bancos interesados una garantía sobre el 60 % del capital consolidado. El canon de la garantía es del 2 % del capital consolidado. La garantía sólo puede ejecutarse en caso de que la quiebra tenga lugar dentro de los dieciocho siguientes a su concesión. En caso de quiebra de la empresa, la garantía del fondo cubre el 60 % del crédito del banco en el momento de declaración de insolvencia. Esta garantía interviene en el momento de iniciarse los procedimientos de recuperación de la deuda. Está prevista la obligación de que los bancos incoen también en el interés del Fondo los procedimientos necesarios para la recuperación de la deuda.

Asimismo, el Fondo puede conceder a las empresas una bonificación de intereses del 4,5 % del tipo anual de la operación de consolidación. La bonificación no puede exceder del 40 % del tipo de referencia en el momento de la celebración del contrato.

La consolidación debe cubrir el importe menor de los siguientes:

- a) las deudas a corto plazo a 30 de septiembre de 1994;
- b) las deudas a corto plazo del último presupuesto
- c) diez veces el volumen de negocios de la empresa resultante del último presupuesto.

La concesión de la ayuda está supeditada a que la relación entre los medios de financiación permanentes y las inmovilizaciones materiales e inmateriales después de la consolidación no sea inferior al 0,75 %. En ningún caso, el capital consolidado puede ser superior a diez veces la cifra de negocio de la empresa. Los casos particulares de consolidación que excedan de 40 000 millones de liras italianas (20 millones de ecus) deben notificarse a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

I.B. Garantías sobre los préstamos subordinados y la adquisición de participación

El Fondo también puede conceder garantías sobre préstamos subordinados de diez años de duración, como máximo, hasta el 60 % del importe de los préstamos concedidos por los bancos u otras entidades financieras. El canon que debe pagarse es del 1 % del importe prestado. La garantía sólo se ejecuta en caso de que la empresa quiebre durante los treinta meses siguientes a la concesión del préstamo. El tipo de interés del préstamo es acordado libremente entre el banco y la empresa.

El Fondo también puede conceder garantías sobre las adquisiciones de participación pública o privada en capital de las PYME, con exclusión de las adquisiciones de participación realizadas por instituciones completamente controladas, directa o indirectamente, por el Estado. El canon que debe pagarse por esta garantía es del 0,75 % de la participación. La participación tiene una duración máxima de cinco años.

II. EVALUACIÓN

II.A. Garantías

La Comisión, en la medida en que las garantías concedidas por los Estados miembros no se conceden en las condiciones normales del mercado, las considera ayudas estatales asimiladas a una bonificación de intereses sobre un préstamo correspondiente al valor del importe garantizado.

De la información facilitada por las autoridades italianas en la carta del 27 de noviembre de 1997 antes citada ⁽¹⁾, se desprende que el valor actual de las garantías, calculado de conformidad con los criterios indicados en el punto 5 del anexo de la Comunicación de la Comisión sobre los regímenes de ayuda de finalidad regional (DO C 31 de 3.2.1979, p. 9), es el siguiente:

- 0,20 % en lo que se refiere a las garantías sobre los préstamos para la consolidación de deuda,
- 1,20 % en lo que se refiere a las garantías sobre los préstamos subordinados,
- 1,45 % en lo que refiere a las garantías sobre las adquisiciones de participaciones.

⁽¹⁾ Tipo de referencia: 8,20 %; tipo de interés pagado por el Estado para los préstamos de una duración similar a la que sirve de base para fijar el tipo de referencia: 6 %, deducido el canon pagado por la garantía menos 2 % en el caso de la consolidación de las deudas, 1 % en el caso de los préstamos subordinados y 0,75 % en el caso de las adquisiciones de participación.

Las garantías concedidas por los Fondos constituyen, pues, una ventaja asumida por el presupuesto del Estado, que sitúa a los beneficiarios en una condición ventajosa respecto de sus competidores, lo que puede provocar distorsiones de la competencia e influir en el comercio entre los Estados miembros.

En lo que se refiere a la ejecución del 100 % de la garantía en el momento de la declaración de insolvencia de la empresa beneficiaria, la Comisión consideró que el régimen en cuestión es conforme con los criterios de la carta de la Comisión de 5 de abril de 1989 en materia de garantías [SG(89) D/4328]. Efectivamente, de acuerdo con estos criterios, la Comisión sólo acepta las garantías en caso de que su ejecución esté subordinada contractualmente a condiciones específicas, como pueden ser la declaración obligatoria de quiebra de la empresa beneficiaria o un procedimiento análogo. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con estos criterios, la quiebra de la empresa beneficiaria es una condición previa para la ejecución de la garantía. Por otra parte, está prevista la obligación de que los bancos incoen, en interés del Fondo, los procedimientos necesarios para la recuperación de las deudas.

II.A.a) *Garantías sobre las operaciones de consolidación de las deudas*

En lo que se refiere a las medidas de ayuda en forma de bonificaciones de intereses que son acumulables a las garantías sobre los préstamos para la consolidación de deudas, de la información solicitada por las autoridades italianas en la carta de 27 de noviembre de 1997 antes mencionada resulta que el equivalente en subvención de las medidas en forma de bonificación de intereses es del 12,9 %. El tipo de la ayuda en forma de préstamos con tipo bonificado acumulado con el equivalente en subvención de la garantía es, por consiguiente, del 13,1 %, y puede llegar al 100 % del importe garantizado en el caso de empresas en dificultades⁽²⁾.

En cuanto a las medidas de ayuda, bien en forma de garantía para préstamos, bien en forma de bonificaciones de intereses, bien en forma de acumulación de estas medidas entre sí, todas ellas destinadas a la consolidación de las deudas de las empresas beneficiarias, las autoridades italianas han señalado en diversas ocasiones que las empresas beneficiarias son empresas económicamente viables.

Si la Comisión toma en consideración el elemento de la viabilidad de las empresas beneficiarias, las garantías y las ayudas en forma de bonificación de intereses relativas a las operaciones de consolidación de deudas se convierten en ayudas al funcionamiento prohibidas por el Tra-

tado, puesto que no pueden considerarse dirigidas al desarrollo de los sectores agrario y pesquero de manera compatible con el mercado común, ya que distorsionan el sector mediante una financiación que infringe lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Por otra parte, de la información disponible se deduce que las empresas beneficiarias pueden encontrarse en una situación de dificultad. Efectivamente, en el punto 28 de la Decisión del CIPE de 20 de mayo de 1995 se autorizan las ayudas a la consolidación únicamente en el caso de las PYME con buenas perspectivas de reequilibrio financiero. Por consiguiente, se sobreentiende que los beneficiarios pueden encontrarse en una situación de desequilibrio financiero en el momento de concesión de las ayudas.

Asimismo, se dispone que la relación entre los medios de financiación permanentes y las inmovilizaciones materiales e inmateriales después de la consolidación no sea inferior al 0,75 % (punto 29 de la Decisión del CIPE de 20 de mayo de 1995). El hecho de que esta condición se exija como resultado de la operación de consolidación y no como condición que deba cumplirse en el momento de concesión de la ayuda lleva a considerar que las empresas beneficiarias pueden encontrarse en una situación de dificultad y que, únicamente a través de las operaciones de consolidación en cuestión, pueden alcanzar un equilibrio financiero satisfactorio.

Si se toma en consideración la dificultad en la que pueden encontrarse las empresas, las medidas en cuestión deben examinarse según las disposiciones a que se refiere el punto 3.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 283 de 19.9.1997, p. 2). En el sector de los productos del Anexo II del tratado, estas directrices sustituyen a partir del 1 de enero de 1998, a las anteriormente vigentes (DO C 368/12, de 23 de diciembre de 1994).

A este respecto, hay que destacar que, en virtud de las Directrices anteriores (DO C 368 de 23.12.1994, p. 12, punto 2.2) y en lo que respecta al sector de los productos del anexo II del Tratado, el Estado miembro en cuestión podía, si así lo deseaba, aplicar a los beneficiarios individuales los criterios específicos agrícolas. Esta alternativa ya no es posible a partir del 1 de enero de 1998 [punto 4.4 de las Directrices citadas (DO C 283 de 19.9.1997, p.2)].

Efectivamente, en lo que se refiere a la aplicabilidad de las medidas para la consolidación de las deudas en el sector de la pesca y la acuicultura, en su carta de 12 de febrero de 1998 las autoridades italianas garantizaron el cumplimiento de los criterios específicos agrícolas que, como se ha señalado, no son aplicables desde el 1 de enero de 1998.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas de la industria manufacturera (DO C 307 de 13.11.1993, p. 3).

Por consiguiente, la evaluación de las medidas para la consolidación de las deudas, tanto en lo que se refiere al sector agrario como al pesquero, se efectuó en virtud de las disposiciones relativas al salvamento de las empresas en crisis, contempladas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, actualmente vigentes (DO C 283 de 19.9.1997, p. 2, punto 3.1)

De conformidad con estas Directrices, las ayudas de salvamento deben tener las características siguientes:

- constituir ayudas de liquidez consistentes en garantías sobre préstamos o en préstamos reembolsables con un tipo de interés equivalente al del mercado,
- limitarse al importe necesario para mantener la empresa en funcionamiento (por ejemplo, cobertura de costes salariales y suministros corrientes),
- pagarse exclusivamente durante el tiempo necesario (generalmente, no más de seis meses) para elaborar el plan de recuperación correspondiente, que ha de ser viable,
- justificarse por motivos de grandes dificultades sociales y no tener por efecto desequilibrar la situación industrial en otros Estados miembros.

En el caso en cuestión, no se cumplen todas las condiciones anteriores. En efecto, la ayuda en forma de bonificación de intereses no es reembolsable. Por otra parte, las autoridades italianas no han facilitado la información necesaria para comprobar si el importe de la ayuda se limita al importe necesario para mantener en funcionamiento las empresas beneficiarias.

Tampoco se cumple en este caso la tercera condición para la concesión de ayudas de salvamento, es decir, que la ayuda se desembolse sólo durante el período necesario (generalmente, no más de seis meses) para establecer el plan de recuperación necesario y viable. Efectivamente, la duración de la consolidación es de seis años como mínimo. La concesión de las medidas no está vinculada a ninguna medida de recuperación. Las únicas condiciones relativas a la viabilidad de la empresa beneficiaria son que la garantía no sea ejecutada si la quiebra tiene lugar dentro de los dieciocho meses siguientes a la concesión de la ayuda y que, después de la operación de consolidación, la relación entre medios permanentes de financiación e immobilizaciones materiales e inmateriales de la empresa beneficiaria no sea inferior al 0,75 %.

Las disposiciones relativas a la reestructuración de empresas en crisis, contempladas en el punto 3.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, ya citadas (DO C 283 de 19.9.1997, p. 2), no pueden tomarse en consideración para el examen de las medidas en cuestión, dado que no se ha establecido ningún plan de reestructuración. No existe ninguna contribución mediante recursos propios de las empresas beneficiarias ni reducción alguna de la capacidad de producción.

Visto lo anteriormente expuesto, en esta fase del procedimiento la Comisión duda que las ayudas en cuestión puedan considerarse dirigidas al desarrollo de los sectores agrario y pesquero de forma compatible con el mercado común, puesto que pueden perturbar a estos sectores mediante una financiación injustificada que puede constituir una ayuda al funcionamiento prohibida por la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

En consecuencia, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto de las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995, así como respecto de las disposiciones de aplicación (Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995) y sus modificaciones, relativas a las operaciones de consolidación de deuda aplicables al sector de los productos del anexo II del Tratado (agricultura, pesca y acuicultura) al tratarse de empresas que no se encuentran en situación de dificultad financiera o bien, en caso de que las empresas beneficiarias se encuentren en dificultades, dado que las medidas en cuestión no son compatibles con las disposiciones comunitarias relativas a las ayudas de salvamento de empresas en crisis, contempladas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368 de 23.12.1994, p. 12, punto 3.1).

II.A.b) *Garantías sobre los préstamos subordinados de los bancos y sobre las adquisiciones de participaciones públicas o privadas en el capital de las empresas*

Las medidas en cuestión incluyen igualmente garantías sobre los préstamos subordinados y las adquisiciones de participación públicas o privadas en el capital de las empresas. Las garantías sobre los préstamos subordinados son alternativas a las medidas de consolidación de deudas, mientras que garantías sobre las adquisiciones de participación públicas o privadas pueden acumularse con la consolidación de deudas. Por consiguiente, de conformidad con la información que obra en poder de la Comisión, las garantías sobre los préstamos subordinados y sobre las adquisiciones de participaciones públicas o pri-

vadas en el capital de las empresas pueden referirse tanto a empresas en crisis como a empresas que no se encuentren en dificultades.

La garantías sobre las adquisiciones de participación públicas, y las propias adquisiciones de participación públicas, deben evaluarse de conformidad con las normas de competencia. En efecto, las adquisiciones de participación públicas en sí mismas pueden acarrear ayudas en caso de que no cumplan el criterio de la inversión privada, en particular si se realizan en empresas en crisis o se espera un rendimiento inferior al normal⁽³⁾.

En lo que se refiere a las garantías sobre los préstamos subordinados y las adquisiciones de participación privadas y públicas en el capital de las empresas, teniendo en cuenta que, por las razones expuestas en el punto 2.A, las garantías en cuestión constituyen una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, el elemento de ayuda consiste en la bonificación de intereses en el caso de los préstamos y las adquisiciones de participación que están cubiertas por la garantía, y puede alcanzar el 10 % del importe cubierto por la garantía en caso de empresas en crisis⁽⁴⁾.

En lo que se refiere a la garantías sobre los préstamos subordinados o sobre la adquisición de participaciones públicas o privadas en el capital de las PYME contempladas en el punto 20 del proyecto de modificación de la Decisión del CIPE de 10 de mayo en 1995 (en caso de que las empresas beneficiaras no estén en crisis), las garantías del Estado sobre los préstamos subordinados y las participaciones públicas o privadas en las empresas, en el sector de los productos del anexo II del Tratado, pueden autorizarse, en general, siempre que estas formas de participación se dirijan exclusivamente a la realización de inversiones y se cumplan las condiciones y limitaciones establecidas en las disposiciones comunitarias y se cumplan las condiciones y limitaciones establecidas en las disposiciones comunitarias correspondientes [para las inversiones en el ámbito de la transformación y comercialización de productos agrícolas véase la Normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas (DO C 29 de 2.2.1996, p. 4); para las inversiones en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 950/97 (DO L 142 de 2.6.1997), el 35 % (75 % en las zonas desfavorecidas en el sentido de los artículos 22 a 25 del mismo Reglamento) y para las inversiones en el sector pesquero véanse las Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y la acuicultura (DO C 100 de 27.3.1997, p. 12) y el Reglamento (CEE) n° 3699/93 del Consejo (DO L 346 de 31.12.1992, p. 1)].

⁽³⁾ Véase nota 2.

⁽⁴⁾ Véase nota 2.

Efectivamente, si la ayuda estatal en forma de garantía sobre los préstamos subordinados o sobre las participaciones en el capital de las empresas que no se encuentran en crisis no se destina a la realización de inversiones, debe considerarse una ayuda al funcionamiento contraria a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 y, por consiguiente, prohibida por el Tratado.

En el punto 5 de su télex n° 31756 de 5 de agosto de 1997 (punto 3 del telex n° 14/3786 de 19 de septiembre de 1997, relativo al sector pesquero), la Comisión instó a las autoridades italianas a:

- garantizar que las participaciones públicas y las garantías de Estado anteriormente citadas se destinarían exclusivamente a la realización de inversiones,
- garantizar que, en caso de aplicación de las medidas citadas o de su acumulación en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas o de la pesca, se cumplirían las condiciones y se respetarían los tipos máximos y las limitaciones contemplados en las disposiciones que regulan este tipo de ayudas,
- precisar si las medidas de participación destinadas a la realización de inversiones en el sector agrícola se referían exclusivamente al sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas o también a la producción primaria agrícola.

En su carta de 27 de noviembre de 1997 (carta de 18 de febrero de 1998 en lo que se refiere al sector de la pesca), las autoridades italianas respondieron que el régimen de ayuda en cuestión no se refería a las hipótesis formuladas en el punto 5 del télex de la Comisión de 5 de agosto de 1997 antes mencionado (en el punto 3 del télex de 19 de septiembre de 1997 en lo que se refiere al sector pesquero).

De la información facilitada por las autoridades italianas no es posible deducir que las medidas de ayuda en cuestión (es decir, las garantías de Estado sobre los préstamos subordinados privados o públicos y las adquisiciones de participación públicas o privadas en las empresas) no se apliquen a los sectores agrario y pesquero, o bien que se apliquen a dichos sectores, pero no con arreglo a las condiciones y limitaciones establecidas habitualmente por la Comisión y las disposiciones comunitarias anteriormente expuestas.

Por otra parte, en sus cartas de 27 de noviembre de 1997 y de 18 de febrero de 1998, las autoridades italianas declararon que el régimen de consolidación de deudas en cuestión no se había vinculado ni se vincularía en ningún momento a la realización de inversiones. Puesto que las operaciones de adquisición de participación son acumulables con las operaciones de consolidación de deudas con las mismas finalidades, estas declaraciones hacen suponer que la garantía sobre las adquisiciones de participación son concedidas de conformidad con las disposiciones comunitarias correspondientes anteriormente expuestas.

En consecuencia, la Comisión consideró que, sobre la base de la información facilitada por las autoridades italianas, existía la duda de que las medidas en cuestión fueran aplicables a los sectores agrario y pesquero y que pudieran constituir ayudas al funcionamiento no justificables en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 y, por consiguiente, prohibidas por el Tratado.

Visto lo anteriormente expuesto, la Comisión decidió incoar el procedimiento en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto del artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995 y de las disposiciones de aplicación (Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995) y sus modificaciones relativas a las garantías sobre los préstamos subordinados y las adquisiciones de participación públicas y privadas, así como sobre las participaciones públicas, puesto que, en el caso de que se refieran a empresas que no se encuentran en dificultad, no parecen ser compatibles con los criterios específicos y las disposiciones comunitarias aplicables al sector de los productos del anexo II anteriormente expuestos.

En caso de que las garantías sobre los préstamos subordinados y sobre las adquisiciones de participación públicas o privadas se refieran a empresas en dificultad, son válidas las mismas consideraciones y conclusiones expuestas en el punto II.A.a) anterior.

Por consiguiente, la Comisión decidió incoar el procedimiento en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto del artículo 2 de la Ley nº 341 de 8 de agosto de 1995 y respecto de las disposiciones de aplicación (Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995) y sus modificaciones relativas a las garantías sobre los préstamos subordinados y las adquisiciones de participación públicas y privadas así como sobre las participaciones públicas, puesto que, en el caso en que sean acumulables con las operaciones de consolidación de deudas o bien sean alternativas a éstas pero se refieran igualmente a empresas en dificultad, no son compatibles con las dispo-

siciones comunitarias relativas a las ayudas de salvamento de empresas en crisis, contempladas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368 de 23.12.1994, p. 12, punto 3.1) [véase la evaluación en el punto II.A.a)].

Las disposiciones de la Decisión del CIPE (punto 18) excluyen la intervención de la garantía del Fondo para las adquisiciones de participación de empresas controladas completamente, de manera directa o indirecta, por el Estado.

Pues bien, entre las modificaciones notificadas por las autoridades italianas figura la introducción de la frase siguiente (punto 20 de la Decisión del CIPE de 10 de mayo de 1995 relativa a las adquisiciones de participación pública):

“[. . .] También RIBBS Spa, en su calidad de holding público, solamente para el sector agroindustrial, podrá, en el sentido de la Ley nº 662/96, participar en operaciones de aumento de capital, presentando un informe anual relativo al curso de las operaciones al Ministerio de Agricultura, que informará de ello al CIPE.”.

La Comisión solicitó explicaciones sobre el alcance de esta modificación, en lo que se refiere a las participaciones públicas efectuadas a través de RIBBS Spa, y las autoridades italianas, en su carta de 18 de febrero de 1998, declararon que no están garantizadas por el Fondo y que se realizan en condiciones de mercado, de conformidad con las disposiciones de la Ley nº 662/97.

En lo que se refiere a la primera de estas afirmaciones (el Fondo sólo garantiza las adquisiciones de participación de RIBBS Spa), la Comisión toma nota y señala que la referencia a la actividad de RIBBS Spa en el punto 20 de la Decisión en cuestión parece, por consiguiente, estar en contra de las disposiciones anteriores.

En lo que se refiere a la segunda de las afirmaciones de las autoridades italianas (según la cual las intervenciones de RIBBS Spa no constituyen ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado), la Comisión se refiere a su télex de 2 de marzo de 1997 en el que, a raíz de la comunicación por las autoridades italianas del apartado 132 del artículo 2 de la Ley nº 662/96 (Ley presupuestaria de 1997), comunicó a las autoridades italianas lo siguiente:

- “— [...] la aplicabilidad de los artículos 92 y 93 del Tratado en los casos de aplicación de la disposición en cuestión no puede excluirse sobre la base de la información de que dispone la Comisión en la actualidad;
- la apreciación de la compatibilidad de los posibles elementos de ayuda presentes en los casos de aplicación de la disposición sólo podría tener lugar sobre la base de información más detallada sobre las condiciones correspondientes a uno o varios casos específicos (casos individuales o regímenes);
- la obligación de información a la Comisión por parte del Estado miembro en relación con cada caso de aplicación se establece en la Comunicación de la Comisión antes mencionada [notificación en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, información *a posteriori* en virtud del punto 4.2 de la Comunicación antes mencionada ⁽⁵⁾ e información previa en virtud del punto 4.4 de la misma Comunicación].

Teniendo en cuenta que las disposiciones del apartado 132 del artículo 2 de la Ley nº 663/96 no establecen medidas de aplicación inmediata (es decir, sin otros actos que definan su alcance y condiciones de aplicación), la comunicación de la Representación Permanente italiana de 7 de marzo de 1997 no ha sido inscrita, de momento y en lo que se refiere a la disposición en cuestión, en el registro de ayudas. Se ruega a las autoridades italianas comuniquen a la Comisión cualquier disposición ulterior adoptada en aplicación de este artículo.”

Las autoridades italianas no han transmitido ninguna comunicación al respecto. Por ello, la Comisión insta al Gobierno italiano a que precise si se han adoptado las disposiciones de aplicación del apartado 132 del artículo 2 de la Ley nº 662/97 y, en caso afirmativo, que las comuniquen a la Comisión tal como se solicitó en el télex citado de 20 de marzo de 1997.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, insta a Italia a que presente sus observaciones y facilite toda la información necesaria para evaluar las medidas en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente. Invita a sus autoridades a transmitir inmediatamente una copia de esta carta al beneficiario potencial de la ayuda.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las aportaciones de capital realizadas por el Estado (Boletín de la CE 9-1984).

La Comisión recuerda a Italia el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE e insiste en la carta que envió a todos los Estados miembros el 22 de febrero de 1995, en la cual se precisa que toda ayuda concedida ilegalmente podrá ser recuperada del beneficiario o dar lugar a la negativa a imputar en el presupuesto del FEOGA el gasto correspondiente a las medidas nacionales que afecten directamente a medidas comunitarias, de conformidad con los procedimientos de Derecho nacional e incluyendo un interés, calculado sobre la base del tipo de referencia en el caso de las ayudas regionales, contado a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Por la presente, la Comisión notifica a Italia que informará a los demás Estados miembros y terceros interesados mediante la publicación de la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Asimismo, informará a las partes interesadas de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatarios del Acuerdo EEE mediante la publicación de un anuncio en el Suplemento EEE del Diario Oficial, así como al Órgano de Vigilancia de la AELC mediante el envío de una copia de la presente. Todas las partes interesadas podrán presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación.

En caso de que la presente carta incluya elementos confidenciales que no deban publicarse, deberá informar a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al respecto en el plazo prescrito, considerará que está de acuerdo en la publicación del texto íntegro de la carta. Esta solicitud y la información mencionada solicitada por la Comisión deberán enviarse mediante correo certificado o fax a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura
Dirección VI B.I
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32 2) 296 21 51.»

La Comisión insta a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a presentarle sus observaciones eventuales en relación con las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno de Italia.